000113/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: " <PER_1> c/ <PER_2> SA s/ SUMARIO- **Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 113/2026,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 2236/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de junio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 01/2026 de fecha 02 de febrero de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte actora en contra de la SD N° 001/2026 (ID 2208630, agravios ID 2218767). Corrido el respectivo traslado, la demandada dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2230939).

I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí

Documento anonimizado por AymurAI

interesa, diré que el Sr. <PER_1> , interpuso demanda en contra de la firma <ANONIMIZAR_1> <TEXTO_1>, en reclamo de las prestaciones dinerarias derivadas del accidente laboral ocurrido en fecha 13/10/2023, por la suma de $12.720.000, con más intereses y costas. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Planteó la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24557 y de toda concordante, así como del último párrafo del art. 277 de la LCT. Relató que se desempeñó para la firma <ANONIMIZAR_2> desde fecha 23/03/2007, realizando tareas como chofer de flota pesada. Explicó que en fecha 13/10/2021, en ocasión y con motivo de las tareas laborales desempeñadas, al descender del camión, sufrió una torcedura de tobillo izquierdo, denunciando el siniestro ante la ART. Dijo que recibió atención médica y que la aseguradora le otorgó el alta médica de forma prematura en fecha 21/02/2022, sin otorgarle las prestaciones completas, necesarias y oportunas de acuerdo a su diagnóstico "Esguince grado II de tobillo izquierdo", lo que contribuyó a generar un cuadro crónico gravemente incapacitante con secuelas dolorosas y funcionales, empeorando su cuadro. Refirió todas las alteraciones que le acarreó el accidente y estimó su incapacidad física en el 20% y su incapacidad psicológica en el 10%, siendo su incapacidad total obrera del 30%. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba y peticionó. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la firma accionada - <TEXTO_ANONIMIZAR_1> -, contestó demanda, solicitó su rechazo, con costas. Formuló negativas en general y en particular, controvirtió los hechos descriptos por el actor y relató la realidad de los hechos según su

imizado por AymurAI

versión. Desconoció documental. Explicó la cobertura brindada al trabajador asegurado y el trámite administrativo de determinación de incapacidad que tramitara ante la Comisión Médica, que estableció una incapacidad laboral parcial permanente del actor en el 2,40%, la cual fuera indemnizada por la suma de $1.260.285,72, cuya imputación solicitó. Objetó la procedencia de la incapacidad psicológica reclamada y se opuso a la acumulación directa de las incapacidades, solicitó la aplicación del cálculo de la capacidad restante conforme normativa vigente. Contestó inconstitucionalidades y ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda con imposición de costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 21 de la LRT y normas complementarias. Rechazó la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1 contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . Rechazó asimismo el pedido de inconstitucionalidad del art. 277 de la LCT. Impuso las costas a la actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Agravios*:

II.1.a. En su primer agravio el actor se limita a copiar parte del fallo, donde la magistrada de grado observa que en la demanda el accionante no individualizó las prestaciones médicas que no se habrían dado, en que cantidad o durante cuánto tiempo, las cuales agravaran

Documento anonimizado por AymurAI

su estado de salud y demás detalle que permitieran efectuar una valoración asertiva de la omisión que se le imputa a la demandada.

Responde que en el escrito de demanda fue claro respecto de los hechos y el actuar de la ART, transcribe lo manifestado al respecto en la instancia de grado.

Señala que en fecha 8/11/2022, acompañó expediente administrativo, donde se encuentra la denuncia, descripción detallada de los hechos, documental médica, estudios, historia clínica, detalle de las prestaciones, bastando mirar la documental del expediente para revelar la verdadera lesión sufrida y el mal obrar de la ART demandada, en abandonarlo a su suerte cuando no estaba recuperado.

II.1.b. En segundo término, se agravia el recurrente porque el sentenciante declarara inválida o carente de eficacia probatoria la pericia médica producida en autos.

Manifiesta que la *a quo* se apartó de las conclusiones de la pericia sin fundamento técnico suficiente y sin respaldo de otra prueba científica de igual o mayor entidad. Argumenta que la jueza de grado no puede sustituir el conocimiento técnico del experto por su sola apreciación personal.

Refiere que, la sentencia incurre en arbitrariedad por prescindir de la prueba pericial sin apoyarse en: otra pericial contradictoria, impugnación técnicamente fundada, ni explicación científica que demuestre error metodológico, inconsistencia o falta de rigor.

Explica que, al restarle eficacia a dicha prueba sin fundamentos técnicos, se afecta su derecho de defensa, por haber estructurado su pretensión sobre

imizado por AymurAI

prueba producida regularmente, controlada por las partes y no desvirtuada por otra pericia.

Afirma que se generó así una sentencia dogmática, apoyada en apreciaciones personales, lo que configura un supuesto de arbitrariedad. Cita jurisprudencia al respecto a los fines de fundar su tesitura, a la que me remito por razones de economía procesal.

II.1.c. Por último, se agravia el actor por la condena en costas que le fueran impuestas, cuando litigaba con beneficio de pobreza.

Manifiesta que el beneficio de litigar sin gastos no es meramente formal, sino que tiene por finalidad garantizar el acceso real y efectivo a la jurisdicción (arts. 18 CN; 8 y 25 CADH).

Sostiene que, aun cuando se impongan formalmente las costas, su exigibilidad queda suspendida hasta que se demuestre mejora patrimonial.

Argumenta que en el ámbito laboral rige el principio protectorio (art. 14 bis CN) y el principio de gratuidad. En base a ello, dice que el trabajador que acciona por créditos de naturaleza alimentaria no puede ser colocado en situación de riesgo económico que desaliente el ejercicio de su derecho. Basa su fundamento en lo supuesto por la CSJN y tribunales laborales.

Concluye refiriendo que la mera discrepancia judicial o rechazo de la demanda no convierte a su parte en litigante irresponsable, por lo cual solicita se impongan las costas por su orden, o bien se difieran hasta que se acredite mejora en su fortuna. Hace reserva de recurrir ante el STJCH.

Documento anonimizado por AymurAI

II.2.a. La parte demandada da respuesta a los agravios de la contraria, contrapone cada uno de los fundamentos del apelante, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia. Solicita se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costas. Hace reserva del caso federal.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

III.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit* curia los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala

imizado por AymurAI

C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Adelanto asimismo que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

III.1.b. Ya entonces en la solución, y en lo que hace al cuestionamiento sobre las observaciones que se formulan en la sentencia respecto de la demanda, cierto es que de su lectura no se vislumbra detalle alguno respecto de las supuestas deficiencias en las prestaciones que fueran endilgadas a la ART, tal como es señalado por la magistrada de grado. Cierto es que allí se resumen cuáles fueron las atenciones médicas recibidas como los estudios practicados al actor, producto del accidente laboral que denunciara, más, se reitera, no se refieren las falencias que se postulan. Advierto, asimismo, que la demanda resulta prácticamente una copia en lo medular de otros escritos presentados en casos ya sometidos a la revisión de esta Alzada, con argumentaciones similares, sino idénticas, a las vertidas en algunos de ellos (v. “ <PER_3> . c/ P. ART s/ Sumario- Accidente de trabajo (sistémico)” Expte. N° 425/2025). Así, adelanto que el presente no correrá distinta suerte.

En tal inteligencia, adviértase que en la demanda – en la que se postuló nada más ni nada menos que una incapacidad del 30%- se dijo: que al actor se le otorgó

Documento anonimizado por AymurAI

“el alta prematura, más aún, cuando detecta la existencia de la patología mencionada conforme surge del alta médica …” Luego se sostuvo “…Es evidente que tal dolencia determine la imposibilidad de la persona que la padece de continuar con las actividades que hasta el momento venía realizando, por lo menos, hasta recibir un tratamiento acorde…” y que “…la ART demandada, le otorgó el alta médica sin otorgarle las prestaciones completas, necesarias, oportunas y correspondientes para tratar dicha lesión…”. Más tarde se agregó que el actor “…se encuentra en una concreta situación de menoscabo con dificultad e impedido para desarrollar plenamente sus funciones vitales y laborativas, que implica un serio obstáculo para llevarlas a cabo, limitando no sólo su potencialidad productiva sino también las proyecciones de su persona en lo individual y social…” y que “…Además de las alteraciones que los siniestros le produjeron en el ámbito laboral, se suman a ello las de su vida personal, algunas tareas cotidianas las realiza con dificultad y en algunos casos se han tornado inalcanzables debido a que el actor ya no se siente igual a como se sentía antes del grave accidente. Se suma a ello la incertidumbre constante, por las secuelas y como influirían estas en su futuro laboral, debido a que es el único sostén del hogar…”. Destaco que todo ello deriva, conforme lo planteara el accionante, de un esquince de tobillo.

Sobre el particular, en ningún momento se especificó cuál sería aquél tratamiento acorde o las prestaciones completas, necesarias, oportunas y correspondientes a ojos del actor, ni se produjo probanza que sirva de sustento a la invocada situación

imizado por AymurAI

de menoscabo por la cual se hallara impedido de desarrollar plenamente sus funciones vitales y laborativas que limitaran su potencialidad productiva y las proyecciones de su persona en lo individual y social.

Ya en lo que refiere a la pericia médica practicada, pongo de especial resalto en principio que todo acto de tal naturaleza debe ser fundado. Responder con un "sí" o un "no" carece de sustento lógico y científico. Un dictamen sin fundamentación equivale a una mera opinión personal, lo que vulnera el derecho al debido proceso y las reglas de la sana crítica del juez. Por lo tanto, el informe que carece de aquella no cumple con la tarea encomendada por el tribunal.

En tal sentido, y como lo tengo dicho ya en anteriores votos (véase como ejemplo "Y. N., <PER_4> / <PER_5> s/ Sumario -Accidente de Trabajo Sistémico" Expte. N° 260/22, entre varios otros) sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, tal como lo señala Taruffo "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009) La prueba.

Documento anonimizado por AymurAI

Artículos y conferencias. Santiago: Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

De ese modo, el agravio del recurrente, por el que cuestiona que la juzgadora no puede apartarse de las conclusiones del experto, carece de sustento jurídico y procesal. Ello es así por cuanto los dictámenes periciales no obligan a los jueces, quienes conservan la plena facultad de valorarlos según las reglas de la sana crítica (arts. 384 y 477 C.Pr). Para que un informe técnico obligue a un apartamiento excepcional y fundado por parte del órgano judicial, debe reunir los requisitos mínimos de validez epistemológica, explicando en forma circunstanciada las operaciones y fundamentos científicos de sus conclusiones. Por ello, reitero, en el particular, las respuestas en forma de monosílabos o sin fundamentación alguna brindadas por el perito a puntos de crucial trascendencia para el litigio importan meras afirmaciones dogmáticas e indemostradas. No constituyen un dictamen pericial en sentido técnico-jurídico, sino una simple opinión privada que priva a los litigantes del debido control de logicidad y del derecho de contradicción, lo que habilita absolutamente al juez para formar su convicción apartándose de su escueto contenido.

En tal entendimiento, recuerdo además al apelante que la valoración de la prueba no se corresponde con compartimientos "estancos", sino que se efectúa atendiendo a la integralidad de aquella que resulta pertinente para llevar a aquella convicción.

Sobre ese andarivel, recuérdese asimismo que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la

imizado por AymurAI

faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Pondérese así que el magistrado es soberano al valorar la fuerza probatoria del dictamen pericial. Y es así que la señora jueza de grado dio las razones por las que entendió que no correspondía otorgar eficacia probatoria a la pericia, las que coinciden en un todo con los fundamentos que he plasmado en los párrafos precedentes, en tanto las lacónicas respuestas brindadas por el experto, sin la fundamentación necesaria, no poseen el necesario rigor científico y técnico que el acto requiere, careciendo por tanto de la idoneidad para llevarla a la convencimiento sobre lo que allí fuera determinado.

En último abordaje, y en relación con el final de la queja, en que se critica la imposición de las costas, carece el cuestionamiento de sustento alguno desde que se ha aplicado allí el principio objetivo general del ordenamiento ritual, por el que las mismas han de ser cargadas a la parte vencida (art. 69 Cpr.). Por lo demás, destaco que no obra proceso conexo en que se planteara el beneficio de litigar sin costas. Por lo expuesto, y toda vez que no encuentro mérito en los fundamentos de la impugnación interpuesta para alterar lo decidido en la instancia de grado, propondré el rechazo del recurso

Documento anonimizado por AymurAI

interpuesto y la confirmación de la sentencia venida en apelación.

IV. Resta atender a las costas de la Alzada, las que en atención a cómo se resuelve serán impuestas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 – en virtud de lo cual se fijan para el Dr. <PER_6>, en el 25% y para la Dra. <PER_7> , en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la Alzada para el Dr. <PER_6> en el 25% y para la Dra. <PER_7> , en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

imizado por AymurAI

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III. 1. a, en tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte actora, en cuanto propone abordarlos conjuntamente y fundamenta su rechazo, confirmando lo resuelto mediante sentencia definitiva N° 01/2026, compartiendo el razonamiento jurídico del Dr. Hayes y así lo voto.

III. Resueltos los agravios, concuerdo con la propuesta referida a la imposición de costas por los trabajos efectuados en esta instancia, conforme principio objetivo de la derrota, deben ser soportados por la recurrente vencida. En cuanto a la regulación de honorarios de esta instancia, conforme éxito obtenido, coincido con la propuesta del Dr. Hayes y regular el 30% a la Dra. <PER_7> y el 25% al Dr. <PER_6> , porcentajes a calcular sobre los regulados en la primer instancia y con más el IVA si correspondiera, así lo voto.

Así lo voto, entendiendo innecesario reproducir la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. <PER> , a la cual adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la Alzada para el Dr. <PER_6> , en el veinticinco por ciento (25%) y para la Dra.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_7> en el treinta por ciento (30%), en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4) Tener presente las reservas del caso federal formuladas por ambas partes.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 88 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

imizado por AymurAI